

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

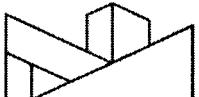
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 323 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

XXVI



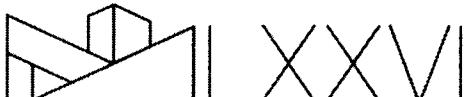
DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

Las suscritas Diputadas, Itzel Soledad Castillo Almanza, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Nancy Aracely Olguín Díaz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta y Cecilia Sofía Robledo Suárez e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 323 Bis 3 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, *en materia de órdenes de protección*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las órdenes de protección consisten en un mecanismo emitido por autoridad competente, diseñadas para proteger los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia y sobre todo evitar que estas escalen niveles que afecten derechos humanos tan valiosos como la integridad física, psíquica y moral o la vida. Las órdenes contienen ciertas especificaciones que el agresor tiene la obligación de cumplir a cabalidad, además de que comunican a este la legalidad de la conducta y las consecuencias jurídicas en caso de reincidir en su actuar.

Las órdenes de protección concentran en una pronta determinación judicial o administrativa, la adopción de medidas de naturaleza penal, civil y administrativa, además de que ponen en marcha los mecanismos de protección a las víctimas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

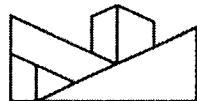


establecidos en la ley y la obligatoriedad para las autoridades en el ámbito de sus competencias, en adoptar las medidas necesarias para mantener la protección de las víctimas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la MUJER (CEDAW) conocida por sus siglas en inglés, fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la Recomendación General N° 19 emitida por el Comité de la CEDAW desde el año de 1992 recomendó a los Estados Parte, adoptar medidas jurídicas y de otra índole como son las medidas de protección, necesarias para proporcionar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia.

Dicho Comité, en su 52º período de sesiones, celebrada del 9 al 27 de julio de 2012, exhortó al Estado Mexicano lo siguiente: “c) *Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.*”

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*” Es decir, cualquier autoridad del Estado Mexicano tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, y sobre todo, a quienes han sufrido cualquier tipo de violencia, como es el caso de mujeres y menores de edad.



XXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



La fracción II del artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece lo siguiente:

"Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima”.

Actualmente nuestro ordenamiento civil vigente en la entidad, contempla que las órdenes de protección de emergencia y preventivas que se encuentran previstas en el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, podrán otorgarse hasta por treinta días, siendo este término menor al previsto en las leyes descritas en líneas que preceden, lo que restringe un efectivo



LXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



acceso a la protección de los derechos de los ciudadanos quienes sufran cualquier tipo de violencia.

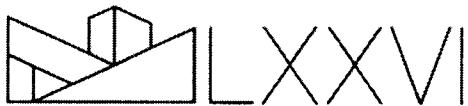
Es por todo, que solicitamos se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se considere la modificación en el Código Civil del Estado, respecto a la duración de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, para quienes sufran cualquier tipo de violencia.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LÉON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 323 Bis 3. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser: I. a III. (...) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.	Art. 323 Bis 3. (...) I. a III. (...) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por sesenta días, prorrogables por treinta días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



ÚNICO. – Se reforma el último párrafo del artículo 323 Bis 3 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 3. (...)

I. a III. (...)

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por **sesenta días, prorrogables por treinta días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima** y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

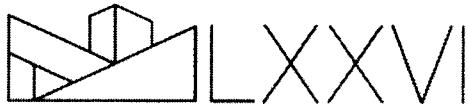
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 08 DE MARZO DE 2024.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5480/LXXVI
Expediente Núm. 18254/LXXVI

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado con los integrantes de su partido, mediante el cual presentan Iniciativa de reformas por adición al artículo 323 bis 3 del Código Civil para el Estado de Nuevo, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, NL., a 11 marzo de 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM

